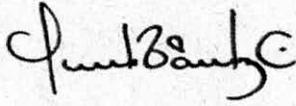


INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez, que se presento demanda ejecutiva dentro del proceso con radicación 2020-00443, sírvase proveer



Secretaria

Cali, junio cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

La entidad JAIBANA IPS, presenta demanda ejecutiva en contra de COOMEVA EPS, con base en acta de conciliación suscrita entre las partes.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Prescribe El artículo 2º del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de:

“5. la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad”.

A su vez el artículo 422 del código general el proceso, aplicable al laboral por analogía, determina:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”.

Como quiera que el documento materia de recaudo ejecutivo es un acta de conciliación, por medio de la cual las partes aquí trabadas llegan a un acuerdo sobre la relación contractual que existió entre Coomeva Eps y Jaibana IPS S.A. en liquidación, por glosas, recobros y devoluciones, entre otras, determinándose en las “CONCLUSIONES”, en su numeral 2º, que:

“COOMEVA EPS SA. realizara el pago de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATREO PESOS M/CTE (\$275.151.994.00) en favor de JAIBANA IPS SAS en liquidación a mas tardar el día 30 de septiembre de 2019.”

El despacho observa que el documento cumple con los requisitos establecidos en la normatividad señalada, al igual que el artículo 100 del código procesal del trabajo, por tanto y teniendo en cuenta que se hicieron abonos a dicha obligación, se

RESUELVE

PRIMERO. - librar mandamiento ejecutivo por las siguientes sumas de dinero:

a.- capital de \$103.598.305, exigible desde el 30 de septiembre de 2019

b.- por los intereses que se causen desde el momento de su exigibilidad hasta el pago de la obligación

SEGUNDO. - Reconocer personería al abogado Oscar Alfredo Arias Herrera para actuar en nombre de la parte demandante.

TERCERO. Decretar el embargo de los remanentes que le puedan llegar a quedar a la parte demandada Coomeva Eps SA., en los procesos que se tramitan en los siguientes despachos judiciales:

5º civil del circuito de Bogotá, radicación 2016 00227

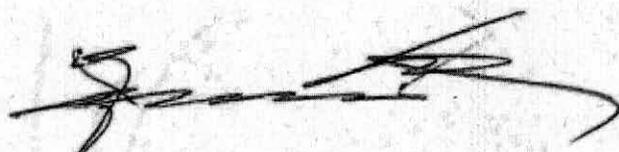
33 civil circuito de Bogotá, radicación 2017 00409

33 civil circuito de Bogotá, radicación 2019 009799

Líbrense los oficios respectivos

NOTIFIQUESE

LA Juez



MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA DE ELSA SOCORRO EGUIZABAL VS. COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

RAD: 2019-00142

SECRETARIA. – junio cuatro (04) de 2021. A despacho de la señora Juez la liquidación de costas practicada por secretaria en el presente proceso, Sirvase proveer.

LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, **junio cuatro (04)** de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se

DISPONE

PRIMERO.- APRUEBASE la liquidación de costas practicada dentro del presente proceso.

SEGUNDO.- En firme el presente auto, cancélese su radicación y **ARCHIVASE** el expediente.

TERCERO.- EXPIDANSE las copias a que hubiere lugar, a cargo de la parte interesada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna Candeho', written over a horizontal line.

MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA DE CARMEN TULIA VARGAS RODRIGUEZ VS. COLPENSIONES

RAD: 2014-00191

SECRETARIA. – junio cuatro (04) de 2021. A despacho de la señora Juez la liquidación de costas practicada por secretaria en el presente proceso, Sírvese proveer.

LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, **junio cuatro (04)** de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se

DISPONE

PRIMERO.- APRUEBASE la liquidación de costas practicada dentro del presente proceso.

SEGUNDO.- En firme el presente auto, cancélese su radicación y **ARCHIVASE** el expediente.

TERCERO.- EXPIDANSE las copias a que hubiere lugar, a cargo de la parte interesada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna Candeho', written over a horizontal line.

MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA DE LUZ MIRYAM MONTAÑEZ MORA VS. COLPENSIONES

RAD: 2018-00446

SECRETARIA. – junio cuatro (04) de 2021. A despacho de la señora Juez la liquidación de costas practicada por secretaria en el presente proceso, Sirvase proveer.

LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, **junio cuatro (04)** de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se

DISPONE

PRIMERO.- APRUEBASE la liquidación de costas practicada dentro del presente proceso.

SEGUNDO.- En firme el presente auto, cancélese su radicación y **ARCHIVASE** el expediente.

TERCERO.- EXPIDANSE las copias a que hubiere lugar, a cargo de la parte interesada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA DE FERNANDO OSPINA MORALES VS.
COLPENSIONES

RAD: 2012-00166

SECRETARIA. – junio cuatro (04) de 2021. A despacho de la señora Juez la liquidación de costas practicada por secretaria en el presente proceso, Sírvese proveer.

LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, **junio cuatro (04)** de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se

DISPONE

PRIMERO.- APRUEBASE la liquidación de costas practicada dentro del presente proceso.

SEGUNDO.- En firme el presente auto, cancélese su radicación y **ARCHIVASE** el expediente.

TERCERO.- EXPIDANSE las copias a que hubiere lugar, a cargo de la parte interesada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna Candeño', written over a horizontal line.

MARITZA LUNA CANDEÑO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA DE JULIETA HEBAO RSAMIREZ VS. COLPENSIONES y OTROS.

RAD: 2019-00158

SECRETARIA. – junio cuatro (04) de 2021. A despacho de la señora Juez la liquidación de costas practicada por secretaria en el presente proceso, Sírvese proveer.

LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, **junio cuatro (04)** de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se

DISPONE

PRIMERO.- APRUEBASE la liquidación de costas practicada dentro del presente proceso.

SEGUNDO.- En firme el presente auto, cancélese su radicación y **ARCHIVASE** el expediente.

TERCERO.- EXPIDANSE las copias a que hubiere lugar, a cargo de la parte interesada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA DE MARIA EUGENIA OYOLA VELASCO
VS. COLPENSIONES

RAD: 2015-00525 ²⁵⁵

SECRETARIA. – junio cuatro (04) de 2021. A despacho de la señora Juez la liquidación de costas practicada por secretaria en el presente proceso, Sírvase proveer.

LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, **junio cuatro (04)** de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se

DISPONE

PRIMERO.- APRUEBASE la liquidación de costas practicada dentro del presente proceso.

SEGUNDO.- En firme el presente auto, cancélese su radicación y **ARCHIVASE** el expediente.

TERCERO.- EXPIDANSE las copias a que hubiere lugar, a cargo de la parte interesada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna Candeho', written over a horizontal line.

MARITZA LUNA CANDELO

PÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMRA INSTANCIA DE VIOLA PATRICIA ROMERO
ARGEL VS. COLPENSIONES y PROTECCION S.A.**

Rad: 2019-00173

SECRETARIA JUNIO 03 de 2021. En la fecha informo a la señora Juez que el proceso de la referencia ha regresado del H. Tribunal Superior. Sírvase proveer.

LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS

Secretaria

JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO

Santiago de Cali, junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali.

SEGUNDO: practíquese por secretaria la liquidación de las costas, a cargo de la parte vencida en juicio.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMRA INSTANCIA DE VIOLA PATRICIA ROMERO
ARGELVS. COLPENSIONES y PROTECCION S.A.**

Rad: 2015-00173

SECRETARÍA. - En cumplimiento a lo ordenado en auto de junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021), procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia.

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la demandada PROTECCION S.A.

Primera Instancia...	\$ 1.500.000.00
Segunda Instancia	\$.00
OTROS GASTOS ACREDITADOS.....	\$ - 0 -
TOTAL, COSTAS	\$ 1.500.000.00

SON: UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS

LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS
Secretaria

PÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMRA INSTANCIA DE MARITZA MEDINA ROMERO VS. COLPENSIONES, OLD MUTUAL, PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A.
Rad: 2019-00381**

SECRETARIA JUNIO 03 de 2021. En la fecha informo a la señora Juez que el proceso de la referencia ha regresado del H. Tribunal Superior. Sírvase proveer.

LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS

Secretaria

JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO

Santiago de Cali, junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali.

SEGUNDO: practíquese por secretaria la liquidación de las costas, a cargo de la parte vencida en juicio.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARITZA MEDINA ROMERO VS. COLPENSIONES, OLD MUTUAL, PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A.

Rad: 2019-00381

SECRETARÍA. - En cumplimiento a lo ordenado en auto de junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021), procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia.

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la demandada **OLD MUTUAL, PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A. 2 SMLMV para C/U**

Primera Instancia...	\$ 5.451.156.00
Segunda Instancia a cargo de PORVENIR	\$ 1.000.000.00
OTROS GASTOS ACREDITADOS.....	\$ - 0 -
TOTAL, COSTAS	\$ 6.451.156.00

SON: SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS

LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS
Secretaria

PÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMRA INSTANCIA DE MARIA VICTORIA CASAS FIGUEROA VS. COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Rad: 2018-00534

SECRETARIA JUNIO 03 de 2021. En la fecha informo a la señora Juez que el proceso de la referencia ha regresado del H. Tribunal Superior. Sírvase proveer.

LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS

Secretaria

JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO

Santiago de Cali, junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali.

SEGUNDO: practíquese por secretaria la liquidación de las costas, a cargo de la parte vencida en juicio.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMRA INSTANCIA DE MARIA VICTORIA CASAS FIGUEROA VS. COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Rad: 2018-00534

SECRETARÍA. - En cumplimiento a lo ordenado en auto de junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021), procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia.

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la demandada **PORVENIR S.A. 2 SMLMV**

Primera Instancia...	\$ 1.817.052.00
Segunda Instancia 1 SMLMV para C/U PORVENIR S.A y COLPENSIONES	\$ 1.817.052.00
OTROS GASTOS ACREDITADOS.....	\$ - 0 -
TOTAL, COSTAS	\$ 3.634.104.00

SON: TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS

LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS
Secretaria

PÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARIA CONSUELO BOHORQUEZ CHAVEZ VS. COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Rad: 2019-00151

SECRETARIA JUNIO 03 de 2021. En la fecha informo a la señora Juez que el proceso de la referencia ha regresado del H. Tribunal Superior. Sírvase proveer.

LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS

Secretaria

JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO

Santiago de Cali, junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali.

SEGUNDO: practíquese por secretaria la liquidación de las costas, a cargo de la parte vencida en juicio.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARIA CONSUELO BOHORQUEZ CHAVEZ VS. COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Rad: 2019-00151

SECRETARÍA. - En cumplimiento a lo ordenado en auto de junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021), procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia.

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la demandada **PORVENIR**

Primera Instancia...	\$ 1.500.000oo
Segunda Instancia	\$.00
OTROS GASTOS ACREDITADOS.....	\$ - 0 -
TOTAL, COSTAS	\$ 1.500.000.00

SON: UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS

LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS
Secretaria

PÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

PÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE HECTOR FABIO OSMA CALVO VS. AFP PORVENIR S.A.

Rad: 2015-00759

SECRETARIA JUNIO 03 de 2021. En la fecha informo a la señora Juez que el proceso de la referencia ha regresado del H. Tribunal Superior. Sírvase proveer.

LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS

Secretaria

JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO

Santiago de Cali, junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali.

SEGUNDO: practíquese por secretaria la liquidación de las costas, a cargo de la parte vencida en juicio.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE HECTOR FABIO OSMA
CALVOVS. AFP PORVENIR S.A.**

Rad: 2015-00759

SECRETARÍA. - En cumplimiento a lo ordenado en auto de junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021), procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia.

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la demandada AFP PORVENIR S.A.

Primera Instancia...	\$ 2.000.000.00
Segunda Instancia	\$.00
OTROS GASTOS ACREDITADOS.....	\$ - 0 -
TOTAL, COSTAS	\$ 2.000.000.00

SON: DOS MILLONES DE PESOS

LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS
Secretaria

PÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMRA INSTANCIA DE TITO MENDOZA GAMBOA
VS. COLPENSIONES.

Rad: 2013-00593

SECRETARIA JUNIO 03 de 2021. En la fecha informo a la señora Juez que el proceso de la referencia ha regresado del H. Tribunal Superior. Sírvase proveer.

LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS

Secretaria

JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO

Santiago de Cali, junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali.

SEGUNDO: practíquese por secretaria la liquidación de las costas, a cargo de la parte vencida en juicio.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMRA INSTANCIA DE TITO MENDOZA
GAMBOAVS. COLPENSIONES.**

Rad: 2013-00593

SECRETARÍA. - En cumplimiento a lo ordenado en auto de junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021), procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia.

AGENCIAS EN DERECHO a cargo del demandante

Primera Instancia...	\$ 200.000.00
Segunda Instancia	\$.00
OTROS GASTOS ACREDITADOS.....	\$ - 0 -
TOTAL, COSTAS	\$ 200.000.00

SON: DOSCIENTOS MIL PESOS

LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS
Secretaria

PÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMRA INSTANCIA DE FRANCIA ELENA
VELANDIA GARCIA VS. AFP PORVENIR S.A.**

Rad: 2013-00434

SECRETARIA JUNIO 03 de 2021. En la fecha informo a la señora Juez que el proceso de la referencia ha regresado del H. Tribunal Superior. Sírvase proveer.

LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS

Secretaria

JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO

Santiago de Cali, junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali.

SEGUNDO: practíquese por secretaria la liquidación de las costas, a cargo de la parte vencida en juicio.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMRA INSTANCIA DE FRANCIA ELENA
VELANDIA GARCIAVS. AFP PORVENIR S.A.**

Rad: 2013-00434

SECRETARÍA. - En cumplimiento a lo ordenado en auto de junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021), procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia.

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la demandada AFP PORVENIR S.A.

Primera Instancia...	\$ 4.500.000.00
Segunda Instancia	\$ 1.500000.00
Reccurso de casacion	\$ 8.480.000.00
OTROS GASTOS ACREDITADOS.....	\$ - 0 -
TOTAL, COSTAS	\$ 14.480.000.00

SON: CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS

LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS
Secretaria

PÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMRA INSTANCIA DE MARIA EMILSE TENORIO
VS. COLPENSIONES y OTRO.**

Rad: 2018-00103

SECRETARIA JUNIO 03 de 2021. En la fecha informo a la señora Juez que el proceso de la referencia ha regresado del H. Tribunal Superior. Sirvase proveer.

LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS

Secretaria

JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO

Santiago de Cali, junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali.

SEGUNDO: practíquese por secretaria la liquidación de las costas, a cargo de la parte vencida en juicio.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMRA INSTANCIA DE MARIA EMILSE TENORIO
VS. COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.**

Rad: 2018-00103

SECRETARÍA. - En cumplimiento a lo ordenado en auto de marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021), procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia.

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la demandada COLFONDOS

Primera Instancia...	\$ 1.500.000.00
Segunda Instancia	\$ 1.817.052.00
OTROS GASTOS ACREDITADOS.....	\$ - 0 -
TOTAL, COSTAS	\$ 3.317.052.00

**SON: TRES MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CON CINCUENTA Y DOS
PESOS**

LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS
Secretaria

PÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMRA INSTANCIA DE MARIA CLEOFE MACHADO
LUCUMI VS. COLPENSIONES.**

Rad: 2016-00368

SECRETARIA junio 03 de 2021. En la fecha informo a la señora Juez que el proceso de la referencia ha regresado del H. Tribunal Superior. Sírvase proveer.

LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS

Secretaria

JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO

Santiago de Cali, junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali.

SEGUNDO: practíquese por secretaria la liquidación de las costas, a cargo de la parte vencida en juicio.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMRA INSTANCIA DE MARIA CLEOFE MACHADO
LUCUMI VS. COLPENSIONES.**

Rad: 2016-00368

SECRETARÍA. - En cumplimiento a lo ordenado en auto de junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021), procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia.

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la demandada.

Primera Instancia...	\$ 6.500.000.00
Segunda Instancia	\$ 1.000.000 .00
OTROS GASTOS ACREDITADOS.....	\$ - 0 -
TOTAL, COSTAS	\$ 7.500.000.00

SON: SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS

LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARIA CENELIA ARIAS LOPEZ VS. COLPENSIONES.

SECRETARIA. Junio tres (3) de 2021. En la fecha informo a la señora Juez que el proceso de la referencia ha regresado del H. Tribunal Superior. Sírvase proveer.

LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS

Secretaria

JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO

Santiago de Cali, junio (3) de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali.

SEGUNDO: CONVOCAR, al proceso al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, atendiendo a lo ordenado por el H.T.S.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte integrada en litisconsorcio necesario el presente auto, y correr traslado por el término legal de diez (10) días hábiles (artículo 74 del C. de P.L. y de la S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), para que contesten la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndoles entrega de la copia de la demanda.

CUARTO: PRACTICAR la notificación personal a la parte integrada, **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** de conformidad a lo dispuesto en el artículo 291 numeral 2º del C. G.P.

QUINTO: REQUIÉRASE a la parte integrada como Litis, para que, al contestar la demanda, aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto al presente caso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 4 de junio de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario De Primera Instancia promovido **RIGOBERTO ORTEGA MALES**, en contra de **CENDIT Y OTRO**, con radicación 76001310501620180051100 sírvase proveer.

LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se fijó por error involuntario como fecha para audiencia de trámite y juzgamiento el 21 de julio de 2021 a las 10:30 am, el Despacho,

DISPONE

ACLARAR como fecha para llevar a cabo audiencia del artículo 80 del CPL y SS, el 15 de julio de 2021 a las 10:30 am.

NOTIFIQUESE

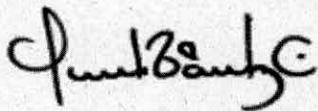
La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: RIGOBERTO ORTEGA MALES
DDO: CENDIT Y OTRO
RAD: 2018-0511

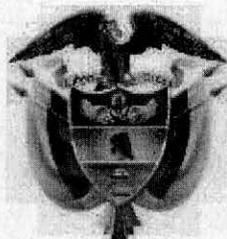
CONSTANCIA SECRETARIAL: 3 de junio de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, indicándose que no se ha efectuado la notificación del auto admisorio a la demandada **AFP PROTECCIÓN S.A.** Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 3 de junio de 2021.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se evidencia que no se ha notificado la demandada del auto que admite la demanda **AFP PROTECCIÓN S.A.**, en consecuencia, se

RESUELVE

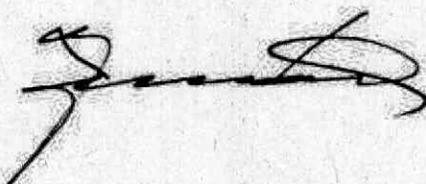
PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (notificación por correo electrónico) o, de acuerdo a los artículos 291 y 292 del CGP (notificación mediante correo físico), realice todas las gestiones tendientes a la notificación de la **demandada AFP PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: SOLICITAR a la actora remitir al despacho con memorial en documento PDF el acuse de recibo del correo electrónico o, el comunicado y aviso debidamente recibidos.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de 1 mes para llevar a cabo tales diligencias, so pena de archivar el proceso por inactividad.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO

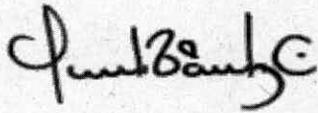
DEMANDANTE: LORCY PAOLA RIASCOS RIVAS

DEMANDADO: COLPENSIONES y AFP PROTECCIÓN S.A.

2020-058

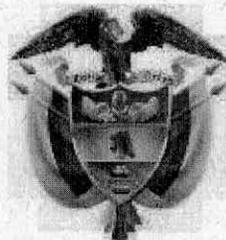
CONSTANCIA SECRETARIAL: 4 de junio de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que la demandada COLFONDOS S.A. contestó la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 4 de junio de 2021.

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda reúne los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y la misma fue presentada dentro del término legal, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **AFP COLFONDOS S.A.**

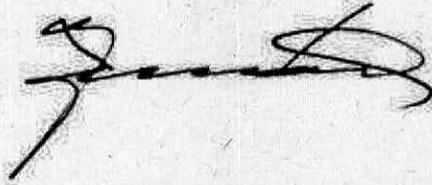
SEGUNDO: SEÑALAR el día **12 DE JULIO DE 2021 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de los artículos 77 y 80 del CPL, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ** para que actúe en representación de la parte demandada AFP COLFONDOS S.A.

NOTIFÍQUESE

La juez,

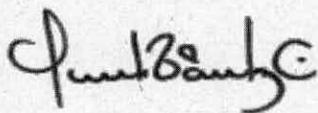


MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: PEDRO PABLO ESCOBAR RODRIGUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES y OTROS
2018-009-00

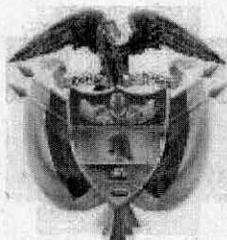
CONSTANCIA SECRETARIAL: 4 de junio de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que se contestó la demanda de reconvención. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 4 de junio de 2021.

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda de reconvención reúne los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y la misma fue presentada dentro del término legal, el juzgado

RESUELVE

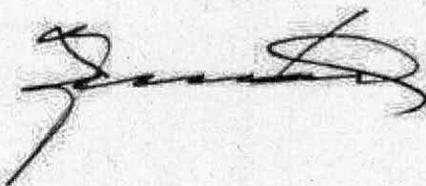
PRIMERO: TENER por contestada la **demanda de reconvención** por parte de **ROSA TULIA CAGIGAS PULECIO**.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **15 DE JULIO DE 2021 A LAS 9:30 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de los artículos 77 y 80 del CPL, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

NOTIFÍQUESE

La juez,

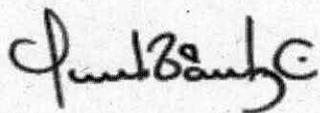


MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: ROSA TULIA CAGIGAS PULECIO
DEMANDADO: COLPENSIONES y OTRO
2018-0550-00

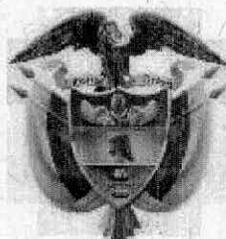
CONSTANCIA SECRETARIAL: 4 de junio de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que NO se contestó la demanda de reconvención. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 4 de junio de 2021.

Teniendo en cuenta que la demandada en reconvención NO contestó la demanda, el juzgado

RESUELVE

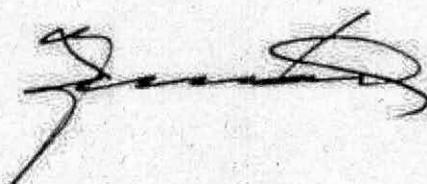
PRIMERO: TENER por no contestada la **demanda de reconvención**.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **15 DE JULIO DE 2021 A LAS 10:00 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de los artículos 77 y 80 del CPL, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

NOTIFÍQUESE

La juez,

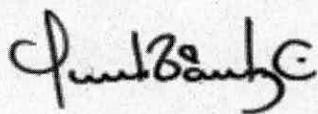


MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: FERNANDO ENRIQUE SANTACRUZ CAICEDO
DEMANDADO: COLPENSIONES y OTRO
2019-0017-00

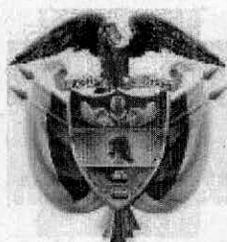
CONSTANCIA SECRETARIAL: 4 de junio de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que NO se contestó la demanda de reconvención. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 4 de junio de 2021.

Teniendo en cuenta que la demanda de reconvención no fue contestada, el juzgado

RESUELVE

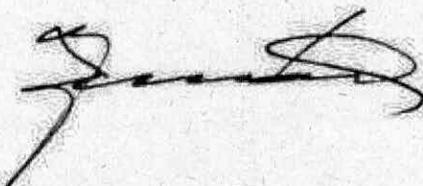
PRIMERO: TENER por no contestada la **demanda de reconvención**.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **15 DE JULIO DE 2021 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de los artículos 77 y 80 del CPL, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

NOTIFÍQUESE

La juez,

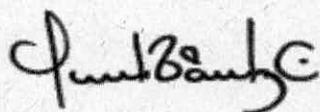


MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: NELSY VELÁSQUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES y OTROS
2019-0535-00

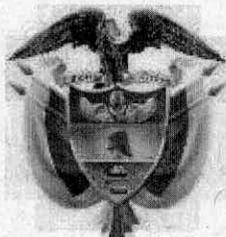
CONSTANCIA SECRETARIAL: 4 de junio de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que las demandadas contestaron la demanda, la parte demandante no reformó la demanda y la agencia nacional de defensa jurídica del estado no se hizo parte. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 4 de junio de 2021.

Teniendo en cuenta que las contestaciones de la demanda reúnen los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y las mismas fueron presentadas dentro del término legal, que no fue reformada la demanda por el demandante y que no se hizo parte la agencia nacional de defensa jurídica del estado, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. y AFP PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **8 DE JULIO DE 2021 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de los artículos 77 y 80 del CPL, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

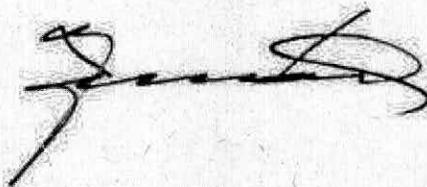
CUARTO: RECONOCER personería a la doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, para que actúe en representación de COLPENSIONES.

RECONOCER personería a la doctora **MARIA ELIZABETH ZÚÑIGA**, para que actúe en representación de AFP PROTECCIÓN S.A.

RECONOCER personería al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, para que actúe en representación de AFP PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE

La juez,

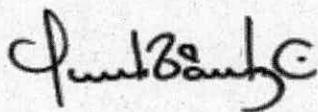


MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: BERENICE BOHORQUEZ MEDINA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
2019-0810-00

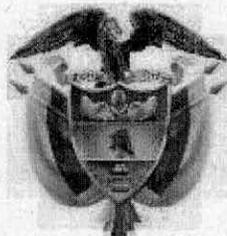
CONSTANCIA SECRETARIAL: 4 de junio de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que la demandada AFP PORVENIR S.A. contesta la demandada y presenta demanda de reconvención en contra de FERMÍN GARCÍA GARCÍA. Igualmente contesta la demanda COLPENSIONES. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 4 de junio de 2021.

Teniendo en cuenta que las contestaciones presentadas por COLPENSIONES y la AFP PORVENIR S.A. reúnen los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPL y que la demandada AFP PORVENIR S.A. presenta demanda de reconvención en contra de FERMÍN GARCÍA GARCÍA cumpliendo con los presupuestos reglados en el artículo 25 ibídem, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

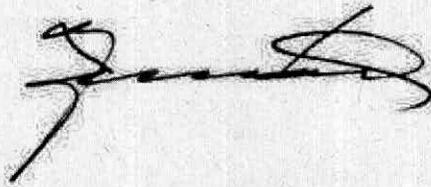
SEGUNDO: ADMITIR la demanda de **RECONVENCIÓN** instaurada por la AFP PORVENIR S.A. en contra de FERMÍN GARCÍA GARCÍA.

TERCERO: CORRER TRASLADO a FERMIN GARCIA GARCIA por el término legal de 3 días hábiles según lo dispone el artículo 76 del CPL, para que conteste la demanda de reconvención por intermedio de apoderado judicial.

CUARTO: RECONOCER personería a las doctoras MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO y GABRIELA RESTREPO CAICEDO para que actúen en representación de COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A., respectivamente.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: FERMIN GARCIA GARCIA
DEMANDADO: COLPENSIONES y PORVENIR
2019-00814-00

Señora
JUEZ DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI
 E. S. D.

REFERENCIA. Demanda de reconvencción de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra **FERMIN GARCÍA GARCÍA.**

RADICACIÓN. 76001310501620190081400.

GABRIELA RESTREPO CAICEDO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por medio del presente escrito me permito presentar **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** en contra de **FERMIN GARCÍA GARCÍA**, en los siguientes términos:

I. HECHOS

1.	El señor FERMIN GARCÍA GARCÍA se encuentra debidamente afiliado a PORVENIR S.A. desde el 01 de enero del 2000 como se puede evidenciar con la certificación de Asofondos (SIAFP).
2.	El señor FERMIN GARCÍA GARCÍA radicó ante mi representada la solicitud de reconocimiento de prestación económica de vejez el 23 de abril del 2019.
3.	Mi representada resolvió de manera favorable la solicitud de reconocimiento de la prestación económica de vejez bajo la modalidad de Pensión de Garantía Mínima bajo la modalidad de retiro programado a favor del demandante el señor FERMIN GARCÍA GARCÍA a partir del 05 de junio del 2019 y de forma retroactiva a partir del 01 de marzo del 2018.
4.	El reconocimiento de la pensión del señor FERMIN GARCÍA GARCÍA se hizo por un valor de \$781.242 para el año 2018, por un valor de \$828.116 para el año 2019 y por un valor de \$877.803 para el año 2020.
5.	El 19 de diciembre del 2019, el señor FERMIN GARCÍA GARCÍA radicó una demanda ordinaria laboral, la cual fue repartida al Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Cali.
6.	Por medio de la demanda radicada por el demandado, se pretende que se declare la nulidad de la afiliación con mi representada.
7.	El demandado pretende que como consecuencia de la declaratoria de la nulidad se condene a mi representada a que se trasladen todos los aportes realizados por él al RAIS y que COLPENSIONES lo pensione nuevamente.
8.	Mi apoderada la AFP PORVENIR S.A. ha pagado al demandado la suma de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS

Bogotá D.C., Colombia | Av. Calle 84A # 10-33, Piso 11
 PBX: (57-1) 317 4628
 Santiago de Cali, Colombia | World Trade Center – Pacific Mall
 Calle 36 Norte # 6ª – 65, Oficina 1701
 PBX: (57-5) 317 7132
 www.godoycordoba.com

M/CTE (\$28.137.200) por concepto de pagos de mesadas pensionales causadas desde marzo del 2018 hasta octubre del 2020

II. PRETENSIONES

1. Ordenarle al demandado a devolver a mi representada (**ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**) todos los dineros que haya recibido por parte de ésta por concepto de mesadas pensionales derivadas del reconocimiento de la pensión de vejez desde marzo del 2018 hasta octubre del 2020

III. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

A continuación, se presentan los hechos, fundamentos y razones de derecho de mi representada con base en los cuales se deberá declarar la pretensión y condenar al demandado de conformidad con lo aquí solicitado en caso de que la demanda ordinaria laboral por medio de la cual el demandado solicita la nulidad de su traslado a ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

En caso de que el despacho decida declarar la nulidad o ineficacia del traslado del señor FERMIN GARCÍA GARCÍA a PORVENIR S.A., aun cuando el traslado se realizó de acuerdo a todos los lineamientos legales que rigen el régimen de ahorro individual y quedando más que clara la voluntad del demandado de permanecer en dicho régimen, lo anterior evidenciado la continuidad en los aportes y la solicitud y aprobación de la pensión de vejez, dicha declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado conllevaría a que el demandado incurra en un enriquecimiento sin causa, el cual se encuentra debidamente contemplado en el artículo 1524 del Código Civil.

1. **La pensión de vejez fue reconocida de conformidad con lo establecido en las normas vigentes.**

El artículo 64 de la ley 100 de 1993, señala:

"REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSION DE VEJEZ. Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta Ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste hubiere lugar. (...)"

Bogotá D.C., Colombia | Av. Calle 84A # 10-33, Piso 11
 PBX: (57-1) 317 4628
 Santiago de Cali, Colombia | World Trade Center – Pacific Mall
 Calle 26 No. 100-00 Oficina 1701

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que el traslado del demandado a PORVENIR S.A. se efectuó de conformidad con la normatividad vigente y el reconocimiento de su derecho pensional fue válidamente reconocida por mi representada de acuerdo a las normas que rigen el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, no hay lugar a que se declare la nulidad o ineficacia de la afiliación y mucho menos a que una entidad que administra otro régimen pensional reconozca a favor del demandado una pensión de vejez la cual ya está disfrutando en el R.A.I.S.

IV. PRUEBAS

1. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito a la señora Juez que fije fecha y hora para que el demandado comparezca a su despacho a absolver el interrogatorio de parte que le formularé con exhibición de documentos.

2. DOCUMENTAL

- 2.1. SIAFP (3 folios).
- 2.2. Certificado de pensionado (1 folio).
- 2.3. Certificación de pagos de mesadas pensionales (2 folios).
- 2.4. Formulario de afiliación Porvenir año 2000 (1 folio).
- 2.5. Formulario de afiliación Porvenir año 2001 (2 folios).
- 2.6. Formulario de afiliación Colpatría año 1999 (1 folio).
- 2.7. Formulario de afiliación Colpatría año 1998 (1 folio).
- 2.8. Comunicación aprobación pensión de vejez (3 folios).

V. ANEXOS.

Anexo a la presente contestación de demanda los siguientes documentos:

1. Los documentos relacionados en el respectivo acápite.

VI. NOTIFICACIONES.

Las recibiré en la Secretaría del Juzgado, en mi oficina ubicada en la Calle 36 Norte #6ª - 65, Oficina 1701 de la ciudad de Santiago de Cali o en el correo electrónico notificaciones@godoycordoba.com y grestrepo@godoycordoba.com, este último debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

VI. TRASLADO A LAS DEMÁS PARTES.

En atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 860 de 2020, se remite el presente memorial en copia a los demás sujetos procesales:

Bogotá D.C., Colombia | Av. Calle 84A # 10-33, Piso 11

PBX. (57-1) 317 4628

Santiago de Cali, Colombia | World Trade Center - Pacific Mall

Calle 36 Norte # 6ª - 65, Oficina 1701

PBX. (57-5) 317 7132



Godoy
Córdoba

Littler

- Apoderada demandante: leidy.agredo@pensionesholguinabogados.com
- Colpensiones: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, proceso@defensajuridica.gov.co

De la Señora Juez,

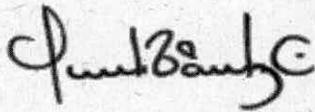
GABRIELA RESTREPO CAICEDO

C.C. 1.144.193.395 de Cali
T.P. 307.837 del C.S. del J.

Escaneado con CamScanner

SECRETARIA: Santiago de Cali, 4 de junio de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte demandante no ha realizado gestión alguna para efectuar la respectiva notificación personal a la parte pasiva. Sírvese proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 4 de junio de 2021.

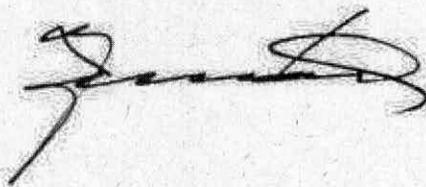
Atendiendo el informe secretarial rendido, y evidenciándose que han transcurrido más de **seis meses** a partir de la fecha del que admite la demanda, sin que la parte demandante haya efectuado gestión alguna para llevar a cabo la notificación a la parte demandada, el Juzgado

DISPONE

ARCHIVAR lo actuado, previa cancelación de su radicación en los libros pertinentes, de conformidad con el Parágrafo del artículo 17 de la Ley 712 del 2001 que modificó el **artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social**.

NOTIFÍQUESE

La juez,

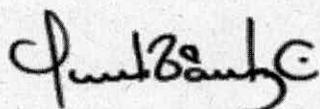


MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: MIRIAN INGRID POSSU ORTIZ
DEMANDADO: AFP PORVENIR S.A.
2020-00-00

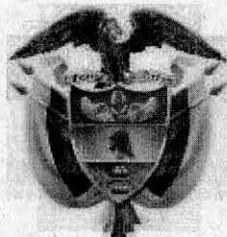
CONSTANCIA SECRETARIAL: 4 de junio de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que la demandada AFP PROTECCIÓN S.A. contesta la demandada y presenta demanda de reconvención en contra de LUZ ESPERANZA CELY FORERO. Presenta además solicitud de integrar como litisconsorcio necesario a LA NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Igualmente contesta la demanda COLPENSIONES. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021.

Teniendo en cuenta que las contestaciones presentadas por COLPENSIONES y la AFP PROTECCIÓN S.A. reúnen los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPL y que la demandada AFP PROTECCIÓN S.A. presenta demanda de reconvención en contra de LUZ ESPERANZA CELY FORERO cumpliendo con los presupuestos reglados en el artículo 25 ibídem y, presenta además solicitud de integrar como litisconsorcio necesario a LA NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la AFP PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de **RECONVENCIÓN** instaurada por la AFP PROTECCIÓN S.A. en contra de LUZ ESPERANZA CELY FORERO.

TERCERO: CORRER TRASLADO a LUZ ESPERANZA CELY FORERO por el término legal de 3 días hábiles según lo dispone el artículo 76 del CPL, para que conteste la demanda de reconvención por intermedio de apoderado judicial.

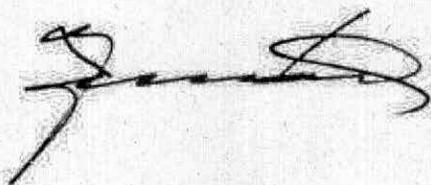
CUARTO: INTEGRAR como litisconsorcio necesario a LA NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, según petición que hace la demandada AFP PROTECCIÓN S.A. y es considerada viable por el juzgado.

QUINTO: NOTIFICAR por secretaria a la integrada como litisconsorcio necesario LA NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Envíese el respectivo aviso de que trata el artículo 41 del CPL con los anexos.

SEXTO: RECONOCER personería a las doctoras MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO y MARIA ELIZABETH ZÚÑIGA para que actúen en representación de COLPENSIONES y AFP PROTECCIÓN S.A., respectivamente.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: LUZ ESPERANZA CELY FORERO
DEMANDADO: COLPENSIONES y PROTECCION S.A.
2020-0012-00

MARIA ELIZABETH ZUÑIGA

Abogada Especialista en Derecho Laboral

1

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020

Señora
JUEZ 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ ESPERANZA CELY FORERO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES Y FONDOS DE
PENSIONES PROTECCIÓN S.A.
RADICACION: 2020-00012
ASUNTO: DEMANDA DE RECONVENCION DE LA ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. VS
LUZ ESPERANZA CELY FORERO DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO LABORAL INSTAURADO POR LA CITADA SEÑORA
CONTRA LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

María Elizabeth Zúñiga, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.599.079 de Bogotá, abogada, con T.P. 64.937 del Consejo Superior de la Judicatura, haciendo uso del poder conferido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PROTECCIÓN S.A.**, que se encuentra en el expediente, dentro de la oportunidad procesal respectiva, presento **DEMANDA DE RECONVENCIÓN**, contra la señora **LUZ ESPERANZA CELY FORERO**, ciudadana en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 51.613.720, con domicilio en la Calle 72 No. 20 B-20 de esta ciudad de Cali, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia, en sentencia ejecutoriada que haga tránsito a cosa juzgada, se hagan a favor de mí representada y en contra de la demandada señora **LUZ ESPERANZA CELY FORERO**, las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS:

PRIMERA. Que se declare no procedente la pretensión de nulidad del traslado que realizó la señora **LUZ ESPERANZA CELY FORERO**, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida - ISS hoy Colpensiones, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDA. Que en el evento de declararse la nulidad de la vinculación y autorizarse el traslado de régimen pensional, el despacho a su digno cargo deberá condenar a la señora **LUZ ESPERANZA CELY FORERO**, por los siguientes conceptos:

a. A reintegrar a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, las sumas de dinero que dicha sociedad le ha cancelado por concepto de

Dirección: Carrera 5 No. 10-63 Oficina 718 –
E-mail: mariaezu@gmail.com - Celular 310-4580010 - Cali

MARIA ELIZABETH ZUÑIGA

Abogada Especialista en Derecho Laboral

2

mesadas pensionales derivadas de la pensión de vejez desde el 14 de agosto de 2017 hasta la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.

b. Las sumas de dinero que resulten probadas por los conceptos antes mencionados, deberán cancelarse debidamente indexadas.

d. Se condene a la demandada en costas y agencias en derecho.

HECHOS

Primero. La señora **LUZ ESPERANZA CELY FORERO**, efectuó solicitud de vinculación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por mi representada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, en septiembre 6 de 1999, como traslado de Régimen (ISS) hoy Colpensiones, decisión que adoptó voluntariamente, en forma libre, espontánea y sin presiones.

Segundo. Tenemos entonces que el traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, se realizó con el lleno de los requisitos legales, conforme las normas sobre traslado de régimen pensional y la voluntad expresada en el formulario de afiliación, evidencian que el ingreso de la parte actora al RAIS, cumplió las exigencias legales para tal fin.

Tercero. Adicionalmente, NO hizo uso del derecho de retractarse de la afiliación al Fondo de Pensiones administrado por mi representada, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1161 de 1994, manifestando por escrito su decisión en ese sentido, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su vinculación, por lo cual quedó válidamente afiliado a la AFP que represento.

Cuarto. La señora CELY FORERO, ratificó su afiliación al fondo de pensiones demandado, cuando posterior a la vinculación que realizara al fondo que administra mi representada, realizó varios actos demostrativos de su verdadera intención de permanecer en el Régimen de Ahorro Individual, con los cuales seguía convalidando su decisión de permanencia en el R.A.IS., como por ejemplo: actualizar sus datos para solicitar la emisión, liquidación y pago del bono pensional.

Quinto: Luego El 23 de agosto de 2017, radicó ante mi representada solicitud para poder obtener reconocimiento de pensión de vejez., prestación que le fue reconocida en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente a partir del mes de agosto de 2017, como lo dispone el artículo 65 de la Ley 100 de 1993 y conforme le fue informado mediante comunicación hasta que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pague a la AFP el valor del bono pensional de la demandante, el cual se redime en agosto de 2020. Cuyo reconocimiento y pago de efectuó con cargo al saldo de la cuenta de ahorro pensional y una vez ingrese el valor del bono pensional, se realizará un nuevo estudio pensional, para establecer si con la suma que ingresará por concepto de bono pensional cumple con el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, o la OBP reconoce y ordena a mi representada pagar la pensión de manera definitiva bajo el cumplimiento del artículo 65 de la citada ley.

Séptimo. La sociedad demandada procedió a asesorar y a informarle a la demandante sobre las diferentes modalidades pensionales que el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad consagra, explicándole las características y particularidades de cada una de ellas, teniendo en cuenta que el Sistema General de Pensiones ofrece a sus afiliados la posibilidad de escoger (en

Dirección: Carrera 5 No. 10-63 Oficina 718 –
E-mail: mariaezu@gmail.com - Celular 310-4580010 - Cali

MARIA ELIZABETH ZUNIGA

Abogada Especialista en Derecho Laboral

3

virtud del principio de autonomía de la voluntad), el régimen y modalidad de pensión que más se ajuste a sus necesidades actuales y futuras.

Octavo. Recibida por parte del señor **LUZ ESPERANZA CELY** la asesoría correspondiente sobre las distintas modalidades pensionales, optó por pensionarse bajo la modalidad de retiro programado, establecida en el artículo 81 de la Ley 100 de 1993.

Noveno. Teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 65 y 81 de la Ley 100 de 1993, se le informó que le había sido aprobado el beneficio de la **GARANTIA DE PENSION MINIMA** a partir de agosto de 2017.

Decimo. Ahora pretende la parte actora con la presente acción instaurada, que mediante sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de su vinculación bajo argumentos de índole subjetivos que **JAMÁS** se presentaron para que se autorice su regreso al Régimen de Prima Media, administrado por Colpensiones, lo cual no es viable teniendo en cuenta que jamás existieron causales de nulidad que haya invalidado el traslado al fondo de pensiones que represento y porque además ya se reconoció y se está pagando la pensión de vejez que solicitó desde agosto de 2017.

Decimo Primero. Como puede verificarse con las pruebas documentales que se allegan con la contestación de la demanda y de la demanda de Reconvención, el señor **LUZ ESPERANZA CELY FORERO**, disfruta de una pensión de vejez como Garantía de Pensión Mínima a cargo de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, a partir de agosto de 2017, que no hace posible que se acceda a la pretensión de nulidad para trasladarse de régimen pensional.

Décimo Segundo. En el evento de declararse la nulidad de la vinculación y autorizarse el traslado de régimen pensional, se deberá condenar a la señora **LUZ ESPERANZA CELY FORERO**, a reintegrar a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, las sumas de dinero que dicha sociedad le ha cancelado por concepto de mesadas pensionales derivadas del beneficio de la Garantía de Pensión Mínima reconocida a partir de agosto de 2017, hasta la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, cuyas sumas de dineros deberán ordenarse cancelar debidamente indexadas.

PRUEBAS

Solicito se decreten a favor del demandante, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIONS.A.**, los siguientes medios de prueba.

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Que en forma personal deberá absolver la demandado **LUZ ESPERANZA CELY FORERO**, en la audiencia que para tal efecto señale el despacho.

2. DOCUMENTALES:

3. Solicito se tengan como prueba documental, los mismos documentos aportados con la contestación de la demanda, dentro del proceso ordinario laboral de **LUZ ESPERANZA CELY FORERO Vs. COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, que aparecen relacionados en el acápite de **PRUEBAS** de la respectiva contestación.

Dirección: Carrera 5 No. 10-63 Oficina 718 –

E-mail: mariaezu@gmail.com - Celular 310-4580010 - Cali

MARIA ELIZABETH ZUÑIGA

Abogada Especialista en Derecho Laboral

4

PROCESO:

Ordinario Laboral de Primera Instancia.

CUANTÍA Y COMPETENCIA: La cuantía la estimo en una cifra superior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia es suya Señor Juez por tramitarse dentro del mismo proceso.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO: La demanda de reconversión tiene su fundamento en las normas que se señalan a continuación: Artículo 371 del Código General del Proceso y artículo 400 del C.P.C, aplicables por analogía al procedimiento laboral, que regula lo relacionado con la demanda de reconversión, artículos 25 y 26 de la Ley 712 de 2001, que señalan las formas y requisitos de la demanda y los anexos que se deben presentar con la misma, el artículo 12 de la ley 712 de 2003, 74 de la ley 100 de 1993, sentencias de la Corte Constitucional SU 062 de 2010, C- 1024 de 2004, Su 130 de 2013, Circular Externa 058 de 1998 y 006 de 2011, artículo 107 de la Ley 100 de 1993, que señalan el cumplimiento de los requisitos para acceder al beneficio pensional por vejez, dentro del Sistema General de Pensiones, que requisitos se deben acreditar, para el reconocimiento de dicha calidad y cuáles son los requisitos que se deben cumplir para el reconocimiento de la pensión anticipada de vejez, dentro del Sistema General de Pensiones; que requisitos deben cumplir para que se autorice el traslado de régimen pensional, lo cual no se cumple en este caso.

ANEXOS:

Copia de la demanda de reconversión para el traslado al demandado.

NOTIFICACIONES

Demandante: La misma que aparece en la demanda.

Demandado en reconversión: Calle 72 No. 20 B-20 de esta ciudad de Cali

Demandado: Calle 49 N° 63-100 piso 9, Medellín.

Apoderada: Las recibiré en su despacho o en mi oficina ubicada en la Carrera 5 No. 10-63 Oficina 718 de esta ciudad de Cali. Celular: 310- 4580010

De la Señora Juez, respetuosamente,



MARIA ELIZABETH ZUÑIGA

T.P. 64.937 C.S. de la J.

c.c. 41.599.079 de Bogotá

Dirección: Carrera 5 No. 10-63 Oficina 718 –
E-mail: mariaezu@gmail.com - Celular 310-4580010 - Cali

Doctora

MARITZA LUNA CANDELO

JUEZ DIECISEIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

E.

S.

D.

REF.: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de **VICTOR HUGO MORENO LINARES**, contra **COLFONDOS S.A. y Otro.**

RAD.: 2020-00116

REF: Demanda de reconvenición de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS VS. VICTOR HUGO MORENO LINARES** dentro del proceso Ordinario Laboral instaurado por el citado señor contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. y Otros.**

JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, mayor y vecina de Bogotá, portadora de la cédula de ciudadanía número 53.140.467 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 199.923 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, dentro de la oportunidad procesal respectiva, presento **DEMANDA DE RECONVENCIÓN**, contra el señor (a) **VICTOR HUGO MORENO LINARES** dentro del proceso Ordinario Laboral instaurado por el mencionado señor, ciudadano en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17178692, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia, en sentencia ejecutoriada que haga tránsito a cosa juzgada, se hagan a favor de mi representada y en contra de la señor (a) **VICTOR HUGO MORENO LINARES** dentro del proceso Ordinario Laboral instaurado por el citado señor, las siguientes:

I. DECLARACIONES Y CONDENAS. –

PRIMERA. Que se declare no procedente la pretensión de ineficacia y/o nulidad del traslado que realizó el señor (a) **VICTOR HUGO MORENO LINARES**, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida - ISS hoy Colpensiones, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

SEGUNDA. Que en el evento de declararse la nulidad de la vinculación y autorizarse el traslado de régimen pensional, el despacho a su digno cargo deberá condenar al señor **VICTOR HUGO MORENO LINARES**, por los siguientes conceptos:

a. A reintegrar a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**, las sumas de dinero que dicha sociedad le ha cancelado por concepto de mesadas pensionales derivadas de la pensión de vejez bajo la modalidad de renta vitalicia, pensión reconocida desde marzo de 2003, hasta la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.

b. Las sumas de dinero que resulten probadas por los conceptos antes mencionados, deberán cancelarse debidamente indexadas.

c. Se condene al demandado en costas y agencias en derecho.

II. HECHOS. -

Primero.: El actor suscribió solicitud de vinculación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por mi representada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**, el 26 de febrero de 1998.

Segundo.: Tenemos entonces que la afiliación a COLFONDOS S.A., se realizó con el lleno de los requisitos legales, conforme las normas sobre traslado de régimen pensional y la voluntad expresada en el formulario de afiliación, evidencian que el ingreso del actor al RAIS, cumplió las exigencias legales para tal fin y se corroboró con el actor mediante su firma, la cual expone su consentimiento.

Tercero.: Adicionalmente, NO hizo uso del derecho de retractarse de la afiliación al Fondo de Pensiones administrado por mí representada, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1161 de 1994, manifestando por escrito su decisión en ese sentido, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su vinculación, por lo cual quedó válidamente afiliado a la AFP que represento.

Cuarto.: Como ratificación de su voluntad de continuar afiliado y pensionarse en el RAIS, el actor, solicitó lo siguiente:

- El reconocimiento y pago de la pensión de vejez bajo la modalidad de renta vitalicia, pensión reconocida desde marzo de 2003, es decir, desde hace 17 años.

Quinto.: Atendiendo la solicitud pensional la Administradora tuvo que proceder a determinar si se acumulaba en su cuenta de ahorro pensional el capital suficiente para financiar una pensión de vejez en los términos del artículo 64 de la ley 100 de 1993.

Sexto.: Se reconoció al actor la pensión de vejez en la modalidad de renta vitalicia, con una mesada correspondiente al año 2003 por valor de \$410.587; también se le informó al actor sobre todas y cada una de las modalidades pensionales que el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad contempla, explicándole las características que cada modalidad presentaba, teniendo en cuenta que el Sistema General de Pensiones ofrece a sus afiliados la posibilidad de escoger, en virtud del principio de autonomía de la voluntad, el régimen y modalidad de pensión que más se ajuste a sus necesidades actuales y futuras.

Séptimo.: Recibida por parte del actor la asesoría completa sobre las distintas modalidades, optó por pensionarse en primer lugar bajo la modalidad de retiro programado y posteriormente bajo la modalidad de renta vitalicia.

Octavo.: Ahora pretende el señor VICTOR HUGO MORENO LINARES con la presente acción instaurada, que mediante sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de su vinculación bajo argumentos de índole subjetivos que JAMÁS se presentaron para que se autorice su regreso al Régimen de Prima Media, administrado por Colpensiones, lo cual no es viable teniendo en cuenta que jamás se presentó causales de nulidad que haya invalidado el traslado al fondo de pensiones que represento y porque además ya se reconoció y se está pagando la pensión de vejez que solicitó.

Noveno.: Como puede verificarse con las pruebas documentales que se allegan con la contestación de la demanda y de la demanda de Reconvención, el actor, disfruta de una pensión de vejez bajo la modalidad de renta vitalicia, a partir del mes de marzo de 2003, por lo que no hace posible que se acceda a la pretendida de nulidad para trasladarse de régimen pensional.

Décimo. En el evento de declararse la ineficacia y/o nulidad de la vinculación y autorizarse el traslado de régimen pensional, se deberá condenar a **VICTOR HUGO MORENO LINARES**, a reintegrar a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**, las sumas de dinero que dicha sociedad le ha cancelado

por concepto de mesadas pensionales derivadas de la pensión de vejez a partir de la fecha del reconocimiento del derecho, hasta la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, cuyas sumas de dineros deberán ordenarse cancelar debidamente indexadas.

III. MEDIOS DE PRUEBA. -

3.1. DECLARACIÓN DE PARTE: Solicito, previas las formalidades de ley, interrogatorio de parte juramentado al actor, de condiciones antes conocidas en autos, interrogatorio que oralmente le formularé en la fecha indicada por el Despacho, reservándome el derecho de presentar cuestionario por escrito con antelación a la fecha de la audiencia.

3.2. DOCUMENTAL: Ruego se decrete y tenga como prueba documental, los mismos documentos aportados con la contestación de la demanda, dentro del proceso ordinario laboral de **VICTOR HUGO MORENO LINARES** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**, que aparecen relacionados en el acápite de **PRUEBAS** del referido escrito.

IV. PROCESO. -

Ordinario Laboral de Primera Instancia.

V. PROCESO CUANTÍA Y COMPETENCIA:

La cuantía la estimo en una cifra superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia es suya Señor Juez por tramitarse dentro del mismo proceso.

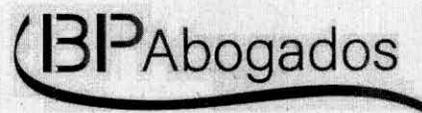
VI. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO:

La demanda de reconvención tiene su fundamento en las normas que se señalan a continuación: Artículo 371 del Código General del Proceso y artículo 400 del C.P.C, aplicables por analogía al procedimiento laboral, que regula lo relacionado con la demanda de reconvención, artículos 25 y 26 de la Ley 712 de 2001, que señalan las formas y requisitos de la demanda y los anexos que se deben presentar con la misma, el artículo 12 de la ley 712 de 2003, 74 de la ley 100 de 1993, sentencias de la Corte Constitucional SU 062 de 2010, C – 1024 de 2004, Su 130 de 2013, Circular Externa 058 de 1998 y 006 de 2011, artículo 107 de la Ley 100 de 1993, que señalan el cumplimiento de los requisitos para acceder al beneficio pensional por vejez, dentro del Sistema General de Pensiones, qué requisitos se deben acreditar, para el reconocimiento de dicha calidad y cuáles son los requisitos que se deben cumplir para el reconocimiento de la pensión a de vejez, dentro del Sistema General de Pensiones; qué requisitos deben cumplir para que se autorice el traslado de régimen pensional, lo cual no se cumple en este caso.

VII. ANEXOS. -

Se anexan a la presente contestación los siguientes documentos:

7.1. Todos los documentos relacionados en el numeral **5.2.** del **CAPÍTULO V - DE LOS MEDIOS DE PRUEBA** de esta contestación.



VII. NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES:

El demandado en reconvenición, señor **VICTOR HUGO MORENO LINARES**, en la dirección aportada en su escrito de demanda, en la ciudad de Bogotá, D.C.

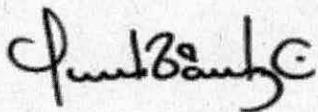
Las personales las recibiré en la secretaría de su despacho o en mi oficina de Abogados ubicada en la Avenida Jiménez No. 4 – 03 oficina 1302 Edificio Lerner en la ciudad de Bogotá, teléfonos 3016704821 – 2823379. Correo electrónico: jbuitrago@bp-abogados.com.

Del señor Juez, muy atentamente,

Jeimmy Carolina Buitrago Peralta.
C.C. N.º. 53.140.467 de Bogotá.
T.P. N.º. 199.923 del C.S.J.

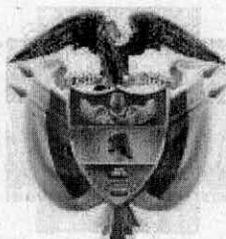
CONSTANCIA SECRETARIAL: 4 de junio de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que las demandadas contestaron la demanda, la parte demandante no reformó la demanda y la agencia nacional de defensa jurídica del estado no se hizo parte. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 4 de junio de 2021.

Teniendo en cuenta que las contestaciones de la demanda reúnen los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y las mismas fueron presentadas dentro del término legal, que no fue reformada la demanda por el demandante y que no se hizo parte la agencia nacional de defensa jurídica del estado, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. y AFP COLFONDOS S.A.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **12 DE JULIO DE 2021 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de los artículos 77 y 80 del CPL, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

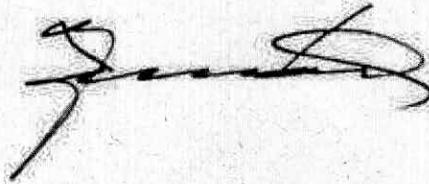
CUARTO: RECONOCER personería a la doctora **MARIA ALEJANDRO SERRANO CEBALLOS**, para que actúe en representación de AFP PORVENIR S.A.

RECONOCER personería a la doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, para que actúe en representación de COLPENSIONES.

RECONOCER personería al doctor **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ**, para que actúe en representación de AFP COLFONDOS S.A.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO

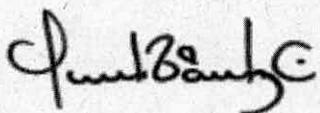
DEMANDANTE: BEATRIZ EUGENIA MALDONADO MOSQUERA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

2020-0029-00

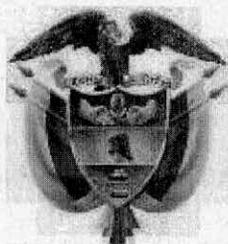
CONSTANCIA SECRETARIAL: 4 de junio de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que COLPENSIONES contestó la demanda, la parte demandante no reformó la demanda y la agencia nacional de defensa jurídica del estado no se hizo parte. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 4 de junio de 2021.

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda reúne los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y la misma fue presentada dentro del término legal, que no fue reformada la demanda por el demandante y que no se hizo parte la agencia nacional de defensa jurídica del estado, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES instaurada por **OLGA PATRICIA MESIAS DRADA**.

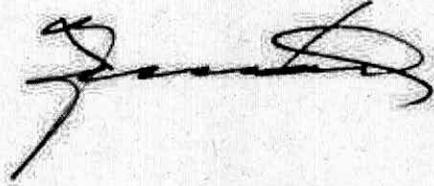
SEGUNDO: SEÑALAR el día **14 DE JULIO DE 2021 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de los artículos 77 y 80 del CPL, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, para que actúe en representación de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE

La juez,

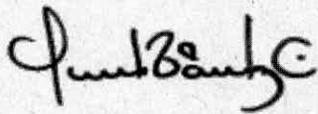


MARITZA LUNA CANELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: OLGA PATRICIA MESIAS DRADA
DEMANDADO: COLPENSIONES
2020-0037-00

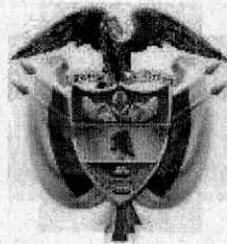
CONSTANCIA SECRETARIAL: 4 de junio de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso en el que la demandada AFP PORVENIR S.A. confiere poder a apoderado judicial para que la represente. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 4 de junio de 2021.

Como quiera que la parte demandada AFP PORVENIR S.A. confirió poder especial al doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ con TP No. 115.849 del C. S. de la J., y de conformidad con el artículo 301 del C. General del Proceso que a su letra dice: "Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias", el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al doctor **ALENADRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** para que actúe en nombre y representación de la parte demandada.

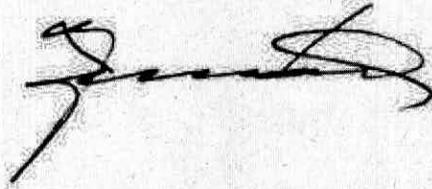
SEGUNDO: TENER por notificada por conducta concluyente al doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ con TP No. 115.849 del C. S. de la J., apoderado judicial de la parte demandada AFP PORVENIR S.A., del auto admisorio de la

demanda; entendiéndose surtida la misma el día de notificación de este proveído por anotación en estado.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de 10 días para que conteste la demanda.

NOTIFÍQUESE

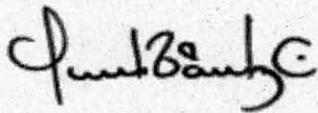
La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

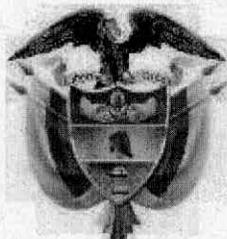
ORDINARIO
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA VARGAS
DEMANDADO: COLPENSIONES y OTROS
2020-055-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: 3 de junio de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, indicándose que no se ha efectuado la notificación del auto admisorio a la demandada **AFP COLFONDOS S.A.** Sírvase proveer.
La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 3 de junio de 2021.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se evidencia que no se ha notificado la demandada del auto que admite la demanda **AFP COLFONDOS S.A.**, en consecuencia, se

RESUELVE

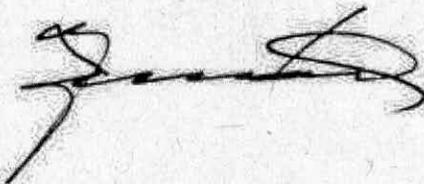
PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (notificación por correo electrónico) o, de acuerdo a los artículos 291 y 292 del CGP (notificación mediante correo físico), realice todas las gestiones tendientes a la notificación de la **demandada AFP COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: SOLICITAR a la actora remitir al despacho con memorial en documento PDF el acuse de recibo del correo electrónico o, el comunicado y aviso debidamente recibidos.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de 1 mes para llevar a cabo tales diligencias, so pena de archivar el proceso por inactividad.

NOTIFÍQUESE

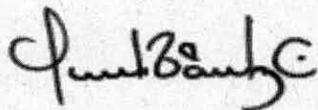
La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

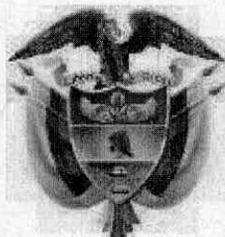
ORDINARIO
DEMANDANTE: JESUS CALIXTO CAMAYO
DEMANDADO: COLPENSIONES y AFP COLFONDOS S.A.
2020-056

CONSTANCIA SECRETARIAL: 3 de junio de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, indicándose que no se ha efectuado la notificación del auto admisorio a la demandada **AFP PORVENIR S.A.** Sírvase proveer.
La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 3 de junio de 2021.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se evidencia que no se ha notificado la demandada del auto que admite la demanda **AFP PORVENIR S.A.**, en consecuencia, se

RESUELVE

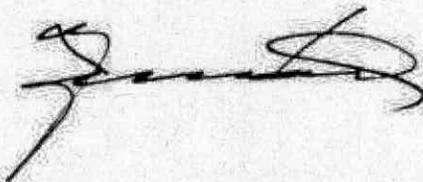
PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (notificación por correo electrónico) o, de acuerdo a los artículos 291 y 292 del CGP (notificación mediante correo físico), realice todas las gestiones tendientes a la notificación de la **demandada AFP PORVENIR S.A.**

SEGUNDOO: SOLICITAR a la actora remitir al despacho con memorial en documento PDF el acuse de recibo del correo electrónico o, el comunicado y aviso debidamente recibidos.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de 1 mes para llevar a cabo tales diligencias, so pena de archivar el proceso por inactividad.

NOTIFÍQUESE

La juez,

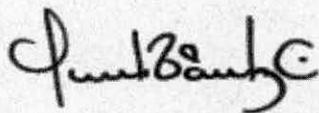


MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: MARIA CLAUDIA VALENCIA ROMERO
DEMANDADO: COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A.
2020-063

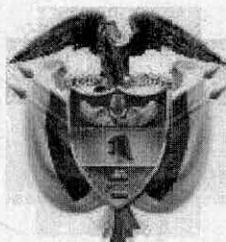
CONSTANCIA SECRETARIAL: 4 de junio de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que las demandadas contestaron la demanda, la parte demandante no reformó la demanda y la agencia nacional de defensa jurídica del estado no se hizo parte. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 4 de junio de 2021.

Teniendo en cuenta que las contestaciones de la demanda reúnen los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y las mismas fueron presentadas dentro del término legal, que no fue reformada la demanda por el demandante y que no se hizo parte la agencia nacional de defensa jurídica del estado, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES y AFP PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **28 DE JUNIO DE 2021 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de los artículos 77 y 80 del CPL, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

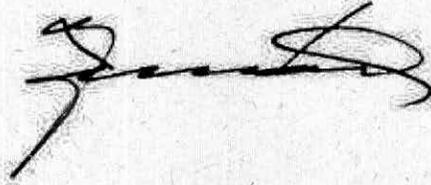
TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, para que actúe en representación de COLPENSIONES.

RECONOCER personería al doctor **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ**, para que actúe en representación de AFP PROTECCIÓN S.A.

NOTIFÍQUESE

La juez,

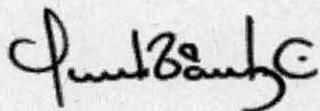


MARITZA LUNA CANELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO ZAMBRANO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
2020-0065-00

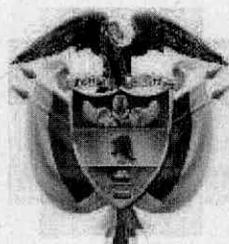
CONSTANCIA SECRETARIAL: 4 de junio de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que COLPENSIONES contestó la demanda, la parte demandante no reformó la demanda y la agencia nacional de defensa jurídica del estado no se hizo parte. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 4 de junio de 2021.

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda reúne los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y la misma fue presentada dentro del término legal, que no fue reformada la demanda por el demandante y que no se hizo parte la agencia nacional de defensa jurídica del estado, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES instaurada por **LILIANA VARGAS LEDESMA**.

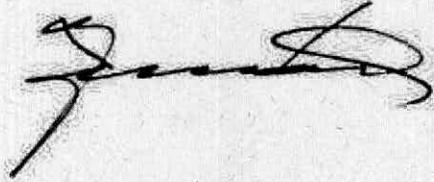
SEGUNDO: SEÑALAR el día **28 DE JULIO DE 2021 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de los artículos 77 y 80 del CPL, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, para que actúe en representación de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE

La juez,

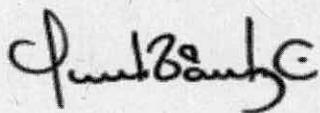


MARITZA LUNA CANELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: LILIANA VARGAS LEDESMA
DEMANDADO: COLPENSIONES
2020-0068-00

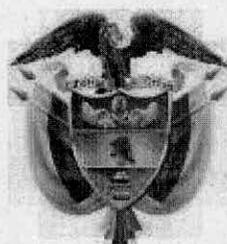
CONSTANCIA SECRETARIAL: 4 de junio de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que COLPENSIONES contestó la demanda, la parte demandante no reformó la demanda y la agencia nacional de defensa jurídica del estado no se hizo parte. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 4 de junio de 2021.

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda reúne los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y la misma fue presentada dentro del término legal, que no fue reformada la demanda por el demandante y que no se hizo parte la agencia nacional de defensa jurídica del estado, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES instaurada por **JOSE DE LA CRUZ GRATEROL RIVERA**.

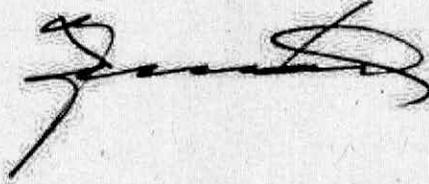
SEGUNDO: SEÑALAR el día **14 DE JULIO DE 2021 A LAS 9:30 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de los artículos 77 y 80 del CPL, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, para que actúe en representación de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE

La juez,

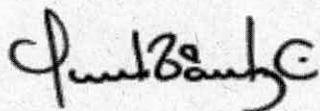


MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: JOSE DE LA CRUZ GRATEROL RIVERA
DEMANDADO: COLPENSIONES
2020-0082-00

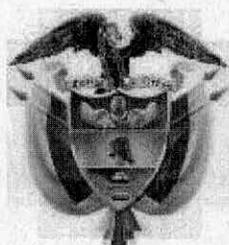
CONSTANCIA SECRETARIAL: 4 de junio de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que COLPENSIONES contestó la demanda, la parte demandante no reformó la demanda y la agencia nacional de defensa jurídica del estado no se hizo parte. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 4 de junio de 2021.

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda reúne los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y la misma fue presentada dentro del término legal, que no fue reformada la demanda por el demandante y que no se hizo parte la agencia nacional de defensa jurídica del estado, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES instaurada por **ROSARIO MEDINA DE GIRALDO**.

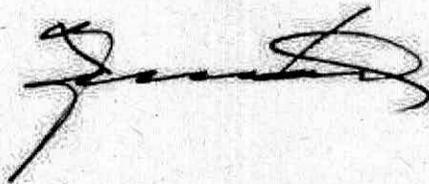
SEGUNDO: SEÑALAR el día **14 DE JULIO DE 2021 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de los artículos 77 y 80 del CPL, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, para que actúe en representación de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE

La juez,

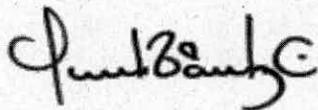


MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: ROSARIO MEDINA DE GIRALDO
DEMANDADO: COLPENSIONES
2020-0096-00

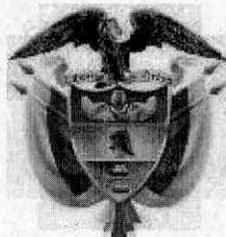
CONSTANCIA SECRETARIAL: 4 de junio de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que las demandadas contestaron la demanda, la parte demandante no reformó la demanda y la agencia nacional de defensa jurídica del estado no se hizo parte. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 4 de junio de 2021.

Teniendo en cuenta que las contestaciones de la demanda reúnen los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y las mismas fueron presentadas dentro del término legal, que no fue reformada la demanda por el demandante y que no se hizo parte la agencia nacional de defensa jurídica del estado, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES y AFP PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **28 DE JUNIO DE 2021 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de los artículos 77 y 80 del CPL, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

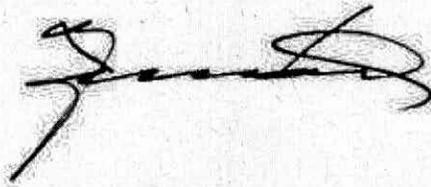
TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, para que actúe en representación de COLPENSIONES.

RECONOCER personería a la doctora **MARIA ELIZABETH ZÚÑIGA**, para que actúe en representación de AFP PROTECCIÓN S.A.

NOTIFÍQUESE

La juez,

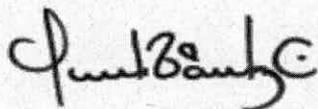


MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: OMAR DAVID PATIÑO SANCHEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
2020-0099-00

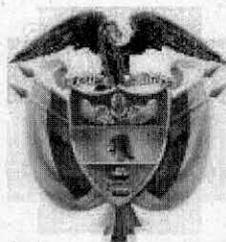
CONSTANCIA SECRETARIAL: 4 de junio de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que la demandada AFP COLFONDOS S.A. contesta la demandada y presenta demanda de reconvención en contra de VICTOR HUGO MORENO LINARES. Igualmente contesta la demanda COLPENSIONES. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 4 de junio de 2021.

Teniendo en cuenta que las contestaciones presentadas por COLPENSIONES y la AFP COLFONDOS S.A. reúnen los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPL y que la demandada AFP COLFONDOS S.A. presenta demanda de reconvención en contra de VICTORI HUGO MORENO LINARES cumpliendo con los presupuestos reglados en el artículo 25 ibídem, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la AFP COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES.

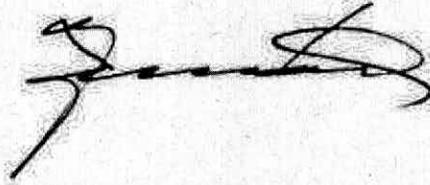
SEGUNDO: ADMITIR la demanda de **RECONVENCIÓN** instaurada por la AFP COLFONDOS S.A. en contra de VICTOR HUGO MORENO LINARES.

TERCERO: CORRER TRASLADO a VICTOR HUGO MORENO LINARES por el término legal de 3 días hábiles según lo dispone el artículo 76 del CPL, para que conteste la demanda de reconvención por intermedio de apoderado judicial.

CUARTO: RECONOCER personería a las doctoras MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO y JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA para que actúen en representación de COLPENSIONES y AFP COLFONDOS S.A., respectivamente.

NOTIFÍQUESE

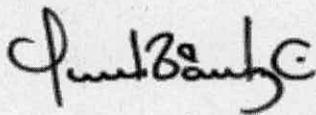
La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

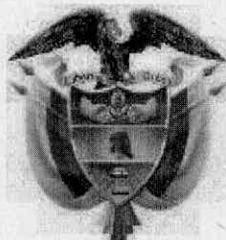
ORDINARIO
DEMANDANTE: VICTOR HUGO MORENO LINARES
DEMANDADO: COLPENSIONES y COLFONDOS
2020-0116-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: 3 de junio de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, indicándose que no se ha efectuado la notificación del auto admisorio a la demandada **AFP PORVENIR S.A. y AFP PROTECCIÓN S.A.** Sírvase proveer.
La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 3 de junio de 2021.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se evidencia que no se ha notificado la demandada del auto que admite la demanda **AFP PORVENIR S.A. y AFP PROTECCIÓN S.A.**, en consecuencia, se

RESUELVE

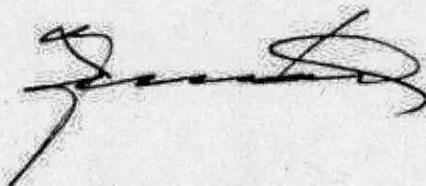
PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (notificación por correo electrónico) o, de acuerdo a los artículos 291 y 292 del CGP (notificación mediante correo físico), realice todas las gestiones tendientes a la notificación de la **demandada AFP PORVENIR S.A y AFP PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: SOLICITAR a la actora remitir al despacho con memorial en documento PDF el acuse de recibo del correo electrónico o, el comunicado y aviso debidamente recibidos.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de 1 mes para llevar a cabo tales diligencias, so pena de archivar el proceso por inactividad.

NOTIFÍQUESE

La juez,

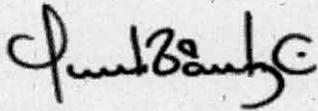


MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ESGUERRA OVALLE
DEMANDADO: COLPENSIONES y OTROS
2020-144

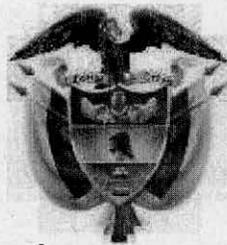
CONSTANCIA SECRETARIAL: 4 de junio de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que COLPENSIONES contestó la demanda, la parte demandante no reformó la demanda y la agencia nacional de defensa jurídica del estado no se hizo parte. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 4 de junio de 2021.

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda reúne los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y la misma fue presentada dentro del término legal, que no fue reformada la demanda por el demandante y que no se hizo parte la agencia nacional de defensa jurídica del estado, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES instaurada por **MARTHA CECILIA BECERRA BERMUDEZ**.

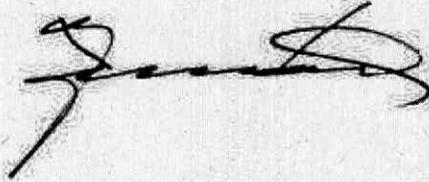
SEGUNDO: SEÑALAR el día **14 DE JULIO DE 2021 A LAS 11:00 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de los artículos 77 y 80 del CPL, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, para que actúe en representación de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA BECERRA BERMUDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
2020-00145-00